REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
RAD. No 2010-00745

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPÍDANSE por secretaría y a costas de los solicitantes, las copias auténticas requeridas por el memorialista[1]; adviértase que dichas copias no requieren de auto que las autorice, salvo que exista reserva del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del C. G del P.

Reconózcasele personería al doctor ÁLVARO MORÓN CUELLO como apoderado judicial del señor RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, en ejercicio de las facultades conferidas en el mandato[2].

Téngase al señor SABAS DE JESÚS SÁNCHEZ PUCHE como dependiente judicial del señor apoderado judicial de la parte demandada, puesto que acreditó la condición de estudiante de derecho, tal como lo ordena el artículo 27 del decreto 196 de 1970[3] .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

[1] *Folio 131 y ss*
[2] *Folio 139*

[3] *ARTICULO 27 Decreto 196/1970: . Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.